

El Director del Hospital no podrá ejercer en ningún caso otra función asistencial fuera del Hospital, y dentro del mismo solamente con autorización de la Comisión Mixta.

**Octava.**—El Consejo de Administración nombrado por el Cabildo Insular de Tenerife podrá establecer retribuciones a percibir por los Profesores de la Facultad de Medicina en razón de las actividades asistenciales que realicen en el Hospital, según los distintos niveles de dedicación que cumplan. Estas retribuciones serán compatibles con las que les corresponda percibir del Ministerio de Educación y Ciencia.

**Novena.**—El presupuesto ordinario del órgano de gestión del Hospital dispondrá de los siguientes ingresos:

- a) Tasas por la prestación de servicios con arreglo a tarifa.
- b) Remuneración de los servicios que se presten mediante concierto.
- c) Auxilios y donativos.
- d) Aportaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
- e) Aportación del Cabildo procedente de su presupuesto ordinario, cuando no fueren suficientes los ingresos de los apartados anteriores.

**Décima.**—Se llevará un inventario del equipo del Hospital en el que se relacionarán separadamente los objetos que aporta el Cabildo, o adquiridos con cargo al presupuesto especial, de los que se adquieran directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia para fines de docencia e investigación.

**Décimoprimer.**—Las normas de régimen interior que se establezcan en el Hospital deberán ser observadas por todo el personal que preste servicios en él, con inclusión del profesorado de la Facultad de Medicina y de los Médicos y alumnos que reciban enseñanzas en el mismo, sin perjuicio de las normas de régimen disciplinario docente que hayan de ser aplicadas por autoridad universitaria competente.

**Décimosegunda.**—De un modo especial se velará porque la presencia de los estudiantes en el Hospital no suponga, en modo alguno, molestias o incomodidad para los enfermos, hacia los que ellos deberán observar la máxima consideración y respeto así como para las personas que los visitan y personal del Hospital, cuidando de no alterar la buena marcha de los servicios.

Se establecerán los métodos audiovisuales necesarios para lograr la mayor extensión de las tareas docentes, en evitación de que se produzcan interferencias improcedentes en las funciones asistenciales. Los grupos de enseñanza serán tan reducidos como sea posible, para que tales interferencias no se produzcan, al propio tiempo que para lograr la mayor efectividad pedagógica.

**Décimotercera.**—Los conflictos sobre interpretación y aplicación de este convenio que no sean resueltos con la intervención de la Comisión Mixta a que se refiere la norma quinta, serán elevados para resolución al Rectorado de la Universidad y al Presidente del Cabildo, y en caso de que estas autoridades no llegasen a un acuerdo, se someterán al Gobernador civil de la provincia.

**Décimocuarta.**—La duración del convenio entre la Universidad y el Cabildo será de cinco años, a partir de su entrada en vigor, prorrogables de una manera tácita, siempre que ninguna de las dos partes contratantes le denuncie con un año, al menos, de antelación.

**Décimoquinta.**—Régimen transitorio. Los Médicos y Practicantes funcionarios en propiedad del Cabildo que pasen a prestar servicios en el Hospital General y Clínico de Tenerife conservarán todos sus derechos, asignándoseles las funciones que les corresponda con arreglo a su categoría.

Los Directores de Departamentos podrán elevar al Decano de la Facultad de Medicina propuestas de «venta docendi» a favor de los citados Médicos funcionarios.

**Décimosesta.**—Disposiciones finales:

1. La Universidad y el Cabildo procederán inmediatamente a designar los miembros de la Comisión Mixta, a fin de que ésta elabore el proyecto de Reglamento del Hospital en el plazo más breve posible, y una vez informado por la Facultad de Medicina será sometido a la aprobación inicial del Cabildo, que lo remitirá al Ministerio de la Gobernación, para los efectos oportunos.

2. Aprobado el Reglamento del Hospital por el Ministerio de la Gobernación, se entenderá autorizada por el mismo la creación del Servicio y el establecimiento del sistema de gestión con órgano especial, conforme a las disposiciones aplicables.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 2735/1971, de 14 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Dositeo Goberna Baños.*

Visto el expediente de indulto de Dositeo Goberna Baños, condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, como autor de un delito de parricidio con la atenuante de arrebató y obcecación, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Dositeo Goberna Baños de una cuarta parte de la pena privativa que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 2738/1971, de 14 de octubre, por el que se indulta a Teófilo Pérez Pérez.*

Visto el expediente de indulto de Teófilo Pérez Pérez, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Valencia, en el expediente número doscientos setenta y nueve de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de trescientas veintidós mil quinientas pesetas, con la subsidiaria en caso de insolvencia de cuatro años en prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigenta de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobados por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

De acuerdo con el parecer del Tribunal sancionador y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Teófilo Pérez Pérez de la sanción privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 2737/1971, de 14 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Eugenio Barranco López.*

Visto el expediente de indulto de Eugenio Barranco López, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que le condenó en sentencia de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Eugenio Barranco López, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de dos años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 2738/1971, de 14 de octubre, por el que se indulta a Luis Martínez de Salas y Cayuelas.*

Visto el expediente de indulto de Luis Martínez de Salas y Cayuelas, condenado por la Audiencia Provincial de Huelva, en sentencia de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de treinta y ocho delitos de falsedad en documento oficial y de veintiséis de estafa, a la pena de seis años y un día de presidio mayor por cada uno de los delitos de falsedad, a la de dos años de presidio menor por cada uno de los siete delitos de estafa y a la de tres meses de arresto